

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES A PRODUCTOS QUÍMICOS ALGINA S.A. Y SE TENGAN PRESENTE OBSERVACIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RETIRO, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ 001-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2267

SANTIAGO, 12 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-001-2020; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES REQ-001-2020

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10

de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, en dicho contexto, mediante Resolución Exenta N°36, de fecha 9 de enero de 2020, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y confirió traslado a Productos Químicos Algina S.A. en su carácter de titular del proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul", por configurarse a su respecto la tipología de ingreso establecida en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, debido a que consiste en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología; dichos residuos corresponden mayormente a arenas y conchas marinas procedentes del secado de algas.

II. PLAN DE RETIRO Y REPORTES

4° Que, con fecha 18 de febrero de 2020, Productos Químicos Algina S.A., en adelante "el titular", formula descargos, solicita tener a la vista antecedentes que indica, acompaña "Plan de Retiro y Disposición de Arenas Fundo El Panul" y acredita poder.

5° Que, en el marco del procedimiento ROL R-177-2018, caratulado "Sepúlveda Silva Sebastián y Otro c/Superintendencia del Medio Ambiente", mediante escrito presentado con fecha 30 de enero de 2020 al Segundo Tribunal Ambiental, la parte reclamante acompaña el documento denominado "Restauración del Ecosistema Bosque Nativo Panul guía técnica simplificada ejecución del retiro de arenas Intrusivas bajo el criterio de mínimo daño e impacto".

6° Que, por medio del Memorándum N°23.281, de fecha 12 de mayo de 2020, el Fiscal de la Superintendencia solicitó al Jefe de la División de Fiscalización un pronunciamiento técnico respecto del "Plan de Retiro y Disposición de Arenas, Fundo El Panul" presentado por el titular, teniendo en consideración, además, el documento presentado por la parte reclamante, dado que difiere en la forma de retiro propuesta por el titular

7° Que, a través del Memorándum N°26.203, de fecha 28 de mayo de 2020, el Jefe de la División de Fiscalización responde a lo solicitado.

8° Que, por medio de la Resolución Exenta N°905, de fecha 29 de mayo de 2020, se aprobó el Plan de Retiro y Disposición Final de Residuos en Sitios Autorizados, con observaciones, el cual consiste en lo siguiente:

- (i) Retirar un volumen de 2.000 m³ de arenas mediante la utilización de uno o más minicargadores del tipo "bobcat", combinado con un manejo manual, en base a palas y carretillas, en un plazo de entre 14 a 16 días.
- (ii) Transportar las arenas en camiones autorizados por la SEREMI de Salud.
- (iii) Disponer las arenas retiradas en un sitio de disposición final autorizado por la SEREMI de Salud.
- (iv) Presentar un cronograma semanal de retiro, transporte y disposición final de las arenas, una vez obtenidas las autorizaciones sanitarias.
- (v) Presentar un reporte de cumplimiento final.

9° Que, la Resolución Exenta N°905/2020 fue notificada por correo electrónico de fecha 02 de junio de 2020.

10° Que, con posterioridad, por medio de la Resolución Exenta N°981, de fecha 10 de junio de 2020, se complementó la Resolución Exenta N°905/2020 en el sentido de señalar que “*(...) el ingreso de los antecedentes necesarios para obtener las autorizaciones ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud, debe ser materializado a más tardar el día 30 de junio de 2020. Junto con ello, se debe realizar un reporte a la Superintendencia, en el que se acredite el ingreso de los antecedentes a la Autoridad Sanitaria. Además, una vez que se obtenga los permisos requeridos, se deberá reportar dicha situación a este organismo, momento desde el cual, comenzará a correr el plazo para realizar el retiro de residuos (entre 14 a 16 días, de lunes a viernes en horario diurno)*”.

11° Que, la Resolución Exenta N°981/2020 fue notificada por correo electrónico con fecha 18 de junio de 2020.

12° Que, a través de carta de fecha 22 de junio de 2020, el titular adjunta comprobante de ingreso de solicitud para disposición final de residuos no peligrosos ante la SEREMI de Salud, de fecha 08 de junio de 2020.

13° Que, a objeto de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N°905/2020, complementada por la Resolución Exenta N°981/2020, el titular ha presentado los siguientes antecedentes:

Tabla N°1 Documentos ingresados por el titular

Documento	Fecha de ingreso en SMA
Copia de carta ingresada a SEREMI de Salud que acompaña antecedente para obtener autorización de disposición final de residuos industriales sólidos no peligrosos.	22 de junio de 2020
Informe semana N°1 del 03 al 07 de agosto 2020	10 de agosto de 2020
Informe semana N°2 del 10 al 14 de agosto de 2020	28 de agosto de 2020
Informe semana N°3 del 17 al 20 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020
Carta que acompaña Resolución Exenta N°10328 de fecha 9 de septiembre de 2020, de la SEREMI de Salud, que autoriza la disposición final de residuos industriales no peligrosos.	16 de septiembre de 2020
Informe semana N°4 del 21 al 25 de septiembre de 2020	06 de octubre 2020
Informe semana N°5 del 28 de septiembre al 02 de octubre	08 de octubre de 2020

14° Que, respecto a los informes semanales presentados, se hace presente lo siguiente:

- (i) Se han entregado todos los informes semanales de los trabajos ejecutados a la fecha, en que se acompañan fotografías fechadas y georreferenciadas.
- (ii) En el Informe semanal N°5, bajo el título “Descripción de los trabajos”, se indicó que el retiro de arenas se inició el lunes 03 de agosto, finalizando el jueves 20 de agosto de 2020 (3 semanas) y que continuó el 21 de septiembre hasta el 02 de octubre de 2020.

(iii) Para el retiro de las arenas se utiliza un minicagador tipo "bobcat", contenedores y un camión. En lugares de difícil acceso, se ha efectuado extracción manual, esto es, mediante palas y carretillas (5 trabajadores).

(iv) Se efectuó el retiro de las arenas para su acumulación al interior del predio, sobre un patio con piso de radier de cemento, por parte de las empresas Terra Gras Movimientos de Tierra y Constructora IPATIA SpA. Se señala que el retiro y disposición final de arenas se realizará con la empresa Regemac S.A., quien las dispondrá en su centro autorizado denominado Pozo Los Quillayes, ubicado en la comuna de La Florida.

(v) En cada informe semanal se adjuntó un resumen de las actividades realizadas por sector, en que se concluye que, al 01 de octubre de 2020, se han retirado de los sitios en total 2.563 m³ de arenas, quedando pendiente el retiro de 733,8 m³ de acuerdo al volumen estimado.

(vi) En algunos sectores, luego del retiro de la arena, se esparció tierra natural con el fin de dejar una mezcla nutritiva para el crecimiento de vegetación y protección de quebradas.

(vii) Se informaron 3 sitios adicionales de acumulación, a los definidos previamente por el Segundo Tribunal Ambiental (8) y por el titular (9), con sus respectivas coordenadas geográficas.

15° Que, por carta de fecha 05 de octubre de 2020, el titular informa la interrupción de las labores de retiro de arenas y alteración del cronograma propuesto, debido a que terceros ingresaron al predio con fecha 02 de octubre, para impedir la ejecución de los trabajos, situación que alteró la relación que se mantenía con la comunidad.

III. PRESENTACIÓN ANTE EL 2TA, ROL R 177-2018

16° Que, en el contexto de la Reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental (2TA), Rol R 177-2018, asociada a la materia del procedimiento REQ-001-2020, con fecha 30 de septiembre de 2020, la parte reclamante efectúa una presentación, en la que se expone lo siguiente: (i) en el relleno de los espacios generados por la remoción de las arenas, se está utilizando tierra que procedería de otros lugares diferentes al Bosque El Panul; (ii) considerando que los componentes de la tierra pueden causar efectos adversos en el ecosistema del Bosque El Panul, tiene gran relevancia conocer si la tierra que está siendo utilizada puede generar estos efectos, a fin de descartarlos; (iii) por el uso de la tierra, el objeto de la medida decretada por el 2TA que pretendía detener y reparar el impacto al bosque, podría terminar generando un mayor o igual impacto al que se buscaba reparar; (iv) tránsito de camiones de gran tonelaje que no cumplen con el método autorizado para realizar el retiro (camiones tipo Bobcat y en los lugares más complejos, retiro manual mediante uso de palas y carretillas) y que causa daño a la vegetación circundante; (v) se ordene la suspensión del proceso de relleno de los espacios generados por la remoción de las arenas, hasta que no se compruebe y confirme el origen y calidad de la tierra utilizada y se detenga por completo el tránsito de camiones en el área, de modo de asegurar que no se produzca un impacto ambiental para el ecosistema del Bosque el Panul.

17° Que, por resolución de fecha 05 de octubre de 2020, el 2TA ordena remitir los antecedentes a la SMA y a la SEREMI de Salud.

IV. INSPECCIÓN AMBIENTAL Y EXAMEN DE INFORMACIÓN DE LA SMA RESPECTO DE LOS INFORMES DEL PLAN DE RETIRO

18° Que, por medio del Memorándum N°47.788, de fecha 07 de octubre de 2020, la Fiscal (S) de la Superintendencia solicitó al Jefe de la División de Fiscalización, efectuar una actividad de inspección ambiental y examen de información de los antecedentes reportados por el titular, teniendo en consideración la presentación de la parte reclamante.

19° Que, el Jefe de la División de Fiscalización con fecha 28 de octubre de 2020, a través del Memorándum N°51.264, informa lo siguiente:

a) Inspección ambiental

(i) Se efectuó una actividad de inspección con fecha 13 de octubre de 2020, oportunidad en que se constató que no se estaban realizando trabajos de retiro de arenas desde los distintos sitios.

(ii) Se visitaron todos los sitios declarados en el Plan, a excepción del sitio "Nuevo Punto 1", que no fue encontrado en base a las coordenadas entregadas por el titular. Se identificaron entre los sitios 5 y 6, dos nuevos sitios, uno con retiro de la primera capa de suelo y el segundo con arenas y tierras color café mezcladas.

(iii) Se observó en aquellos sitios que el titular declara como terminados en el informe semanal N°5, la presencia de arenas en la superficie, principalmente en sectores donde se ubican árboles y arbustos, donde el bobcat no accede.

Tabla N°2 Resumen del estado de ejecución del retiro de las arenas

Sitio	Estado informado por el titular	Observación titular	Observación Actividad de inspección (Anexo fotográfico)
C	Por terminar	Se trata del punto más alejado y de difícil acceso. Se comenzó el retiro, pero se suspendió por protestas de la comunidad ecológica a partir del día 2 de octubre.	Se observaron arenas acopiadas en este sitio.
E	Terminado	No obstante el enchapado efectuado (según se indicó Informe semanal N° 3), se procedió finalmente a remover el enchapado y retirar todas las arenas.	Se observó que se habían realizado trabajos de retiro de arenas. Se constataron arenas esparcidas en su superficie.
F-H	Terminado	Retiro, sólo del borde de la quebrada, en donde estaban las condiciones para el trabajo del BobCat (Informe semanal N°3). No se retirará arena contenida en intersección de puntos F y G, por cuanto se encuentra inmersa en vegetación y matorrales	Se observó que se habían realizado trabajos de retiro de arenas. En sector este del sitio, se observaron arenas esparcidas y restos de sacos blancos deshilachándose. En sector central del sitio, de características de zanja, se observaron arenas depositadas. En sector oeste del sitio, se observaron arenas con vegetación incipiente.
I	Terminado		Se constató la presencia de arenas mezcladas con tierra color café.
J	Terminado		Se observó que se habían realizado trabajos de retiro de arenas. Se observaron arenas esparcidas en su superficie, principalmente cerca de

			árboles y arbustos. Se observaron dos sitios cercanos con depósitos de arenas sin retirar.
K	Por terminar	La arena remanente será retirada directamente por la empresa Regemac.	Se observó que se estaban realizando trabajos de retiro de arenas.
1	Pendiente	Las arenas serán retiradas directamente por la empresa Regemac.	Se observaron las arenas acopiadas en este sitio.
2	Terminado	Enchapado (*) por presencia de rocas.	Se constató la presencia de arenas mezcladas con tierra color café y sectores con arenas y vegetación incipiente.
3	Terminado		Se observaron arenas esparcidas en su superficie.
4	Terminado		Se observaron arenas esparcidas en su superficie.
5	Terminado		Se observaron arenas esparcidas en su superficie.
6	Terminado		Se observaron arenas esparcidas en su superficie.
7	Terminado		Se constató la presencia de arenas mezcladas con tierra color café y restos de sacos color blanco.
8	Terminado		Se observó que se habían realizado trabajos de retiro de arenas. Se observaron arenas esparcidas en su superficie, principalmente cerca de arbustos y árboles que rodean el sitio y sectores con arenas con vegetación incipiente.
9	Terminado	No se evidenciaron presencia de Añañucas.	Se observó que se habían realizado trabajos de retiro de arenas. Se observaron arenas esparcidas en su superficie y sectores con arenas con vegetación incipiente
NP 1	Terminado		No fue encontrado el punto.
NP 2	Terminado		Se constató que había arenas mezcladas con tierra de color café. Se estimó que este sería el Nuevo Punto 2, por la cercanía a las coordenadas entregadas por el titular en su reporte semanal.
NP 3	Terminado		Se constató la presencia de arenas y conchas. Se estimó que este sería el Nuevo Punto 3, por la cercanía a las coordenadas entregadas por el titular en su reporte semanal.

(*) El proceso enchapado se utilizó para sectores de difícil acceso para la maquinaria y personal, principalmente en zonas como quebradas pequeñas y/o rocosas donde la manipulación con el bobcat podría ser perjudicial. En estos sectores se retiró parte de la arena presente, siendo esto el máximo que se podía retirar sin afectar en demasía el entorno. Luego se esparció tierra natural por encima con el fin de dejar una mezcla nutritiva para el crecimiento de la flora, fauna y cuidado de la quebrada.

(iv) El camino que se utiliza para el tránsito de maquinaria, en algunos lugares no se encuentra bien definido, siendo estrecho. Como características del material que conforma el camino, se pudo visualizar que es de tierra, de baja granulometría, encontrándose en su mayoría suelto y reseco, no existiendo evidencias de humectación.

b) Respuestas del titular al acta de inspección

Mediante presentación de fecha 19 de octubre de 2020, complementada con presentación de fecha 21 de octubre, el titular responde a lo solicitado en el acta de inspección, informando lo siguiente:

(i) Origen de tierras de color café mezcladas con arena; de ser tierras compradas, adjuntar boletas y describir las características de las mismas.

Señala que la tierra tiene su origen en la comuna de La Florida, y que fue adquirida de un tercero, correspondiendo a tierra franca vegetal. Para complementar lo anterior, el titular señala que el 16 de octubre de 2020, se solicitó al Instituto de Investigación Agropecuarias (INIA) un análisis de pH y conductividad eléctrica de las tierras aplicadas, y que se entregarían los resultados posteriormente a la SMA. El titular adjunta una nota de venta de la tierra vegetal asociada a la factura N°1024 y copia de la factura, donde se incluiría valor de la tierra y su transporte.

Hace presente, que, en algunos lugares de difícil acceso, tanto para maquinaria como para el personal, correspondientes a quebradas pequeñas y/o rocosas, la tierra se utilizaría para hacer una mezcla nutritiva para el crecimiento de la flora, fauna y cuidado de la quebrada, con el objetivo de enriquecer el suelo. Se informó que se realizó esta mezcla de arenas con la tierra adquirida, sólo en el sitio 2 y E (posteriormente retirado), a pesar de haber sido observado durante la actividad de inspección, también en los sitios I, 7 y "Nuevo Punto 2". Lo anterior, a su parecer, no contradice lo señalado en el Plan de retiro aprobado por la SMA. Se indica que los nuevos sitios identificados por la SMA serán incorporados a la ejecución del plan como NS1 y NS2.

Señala, además, que, se ha evitado el uso de bobcat cuando han crecido brotes de árboles o arbustos sobre o a través de las arenas, y en tales casos, las arenas han sido retiradas manualmente. Luego indica, que en varios puntos no fue posible extraer el 100% de las arenas; hacerlo así hubiese implicado remover la tierra sobre la cual se encontraban las arenas o, remover arbustos, brotes de árboles o pasto natural. Lo anterior también lo hace presente respecto a los sitios donde la topografía dificulta los trabajos o donde hay presencia de rocas.

(ii) Tipo o modelo de camión utilizado para el transporte de las arenas desde los puntos identificados en el "Plan de retiro y disposición de arenas" y los adicionales informados por el titular, al punto de acumulación interno, e indicar si ingresaron camiones tolva a los sitios de acopio de las arenas para dicho traslado.

Se informa que, en la ejecución del plan, durante las primeras tres semanas se utilizó un camión de 8 m³ de capacidad, marca Volkswagen modelo 16-220 y que, desde la cuarta semana en adelante, se utilizó un camión de 14 m³ de capacidad, marca Volkswagen, modelo 24-220. El titular señala que los camiones sólo han transitado por el camino principal, habiéndose efectuado un desvío para acceder al sitio C, donde se utilizó un sendero también existente, pero con menor huella que el camino principal.

Señala, además, que este aspecto no fue abordado en el Plan ni en la resolución de la SMA que lo aprobó, quedando contemplado sólo el transporte de arenas hacia los destinatarios, en camiones de entre 25 m³ y 30 m³ de capacidad.

Indica que, si se hubiera considerado trasladar las arenas con el bobcat al punto de acopio en las instalaciones, se generaría una mayor erosión en el suelo, por las características de la máquina, y que por el volumen extraído y la baja capacidad del bobcat, se debiesen haber realizado 6.400 viajes de ida y vuelta, no pudiendo dar cumplimiento a los tiempos comprometidos ante la autoridad ambiental.

20° Que, a partir de lo constatado durante la inspección ambiental y del análisis de lo informado en respuesta al acta de fecha 13 de octubre de 2020, es posible establecer lo siguiente:

(i) Del total de sitios identificados para el retiro de arenas, se encuentran por terminar o pendientes los sitios 1, C y K. A estos sitios se suman los "Nuevos sitios 1 y 2" que incorporará el titular al Plan, identificados durante la actividad de inspección de la SMA.

(ii) De los sitios informados como terminados, aún hay sectores que presentan arenas que deberían ser retiradas, ya que durante la actividad de inspección se observó que estos sectores no necesariamente presentan vegetación que pueda verse afectada o que se ubiquen en sitios de difícil acceso, pudiéndose apoyar las labores de retiro de arenas mediante "retiro manual", utilizando palas y carretillas, para no afectar la vegetación y retirar exitosamente las arenas aún disponibles.

(iii) Dadas las condiciones del camino (no bien definido, de tierra de baja granulometría, suelto y seco), la vegetación puede verse afectada con el tránsito de los camiones, por lo que se considera pertinente que el titular apoye las labores de retiro de arenas y por ende la utilización del camino, con una humectación del mismo.

(iv) Con relación a las tierras dispuestas en los sitios, no se adjuntó una caracterización de ellas que permita verificar sus aptitudes como mejorador de suelo.

21° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR A PRODUCTOS

QUÍMICOS ALGINA S.A., RUT N°80.761.800-8, en su carácter de titular del proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul", en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, la siguiente información:

a) Identificar los sectores en los que falta proceder al retiro de las arenas, con sus coordenadas geográficas.

b) Para efectos del retiro indicado en el punto anterior, presentar un cronograma de trabajo para el desarrollo de las labores pendientes.

Medios de verificación: Cronograma, Planillas Excel que registren las cantidades de arenas retiradas diariamente, fotografías fechadas y georreferenciadas de la limpieza y retiro, guías de despacho de las arenas, boletas, facturas u otros documentos emitidos por los destinatarios.

SEGUNDO: TENER PRESENTE PARA EFECTOS

DEL RETIRO DE LAS ARENAS, las siguientes consideraciones:

a) En la identificación de los sectores en los que falta efectuar el retiro de las arenas, incorporar los nuevos sectores identificados por esta Superintendencia y los sectores en los que, no obstante efectuarse el retiro, se constató la permanencia de arenas en los mismos.

b) Abstenerse de utilizar tierra para rellenar los sitios una vez retirada la arena.

c) El tránsito de camiones sólo se puede efectuar con modelos livianos y por el camino principal, previamente humectado, para evitar la emisión de material particulado y con ello la posible afectación de la vegetación circundante, y la velocidad de desplazamiento no ha de ser superior a 30 km/hr. El uso de camiones no debe exceder de dos al día (uno para el retiro y el otro para la humectación) y la humectación debe mantenerse y repetirse las veces que sea necesario dependiendo de las condiciones climáticas.

Medios de verificación: fotografías fechadas y georreferenciadas de los camiones utilizados y de la humectación del camino en al menos tres puntos del trazado (inicio, intermedio y término).

TERCERO: FORMA DE ENTREGA DE LA

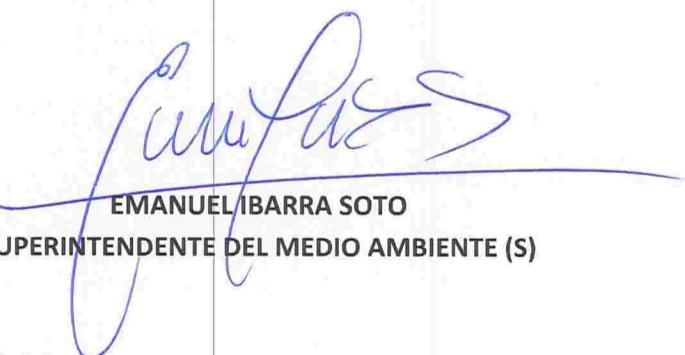
INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser ingresados desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs de un día hábil, y en el asunto se deberá indicar “Responde requerimiento de información REQ 001-2020”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO: HACER PRESENTE que el

incumplimiento de los requerimientos de información realizados por este organismo, constituye una infracción según lo dispuesto por el literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Andrés Hohlberg R., representante legal de Productos Químicos Algina S.A. Avda. Pedro de Valdivia Norte N°64, Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, casillas de correos electrónicos ahohlberg@gelymar.com payala@secosa.cl ecorrea@vgcabogados.cl

- Sr. Sebastián Sepúlveda Silva, Sra. Anna Luypaert Blommaert y Sra. Alejandra Donoso Cáceres, todos domiciliados para estos efectos en Avda. República N°105, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, casilla de correo electrónico duckegrove@gmail.com.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-001-2020

Expediente N°: 28.084

Memorándum N°: 53.942